ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **MANUEL RAMIREZ CANDIA**, **LUIS MARIA BENITEZ RIERA, Y MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS,** se trajo el expediente caratulado "**HUGO AVEL ALMADA VALIENTE S/PRODUCION DE DOCUMENTOS NO AUTENTICOS EN VILLARRICA"**, a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 14, de fecha 22 de junio de 2022, del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Guairá. -

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes, -

CUESTIONES:

¿Admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto?-

Y en su caso, ¿procedencia?-

A los efectos de establecer el orden de votación se realizó el sorteo de ley que arrojó el siguiente resultado: **MANUEL RAMIREZ CANDIA**, **MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS, Y LUIS MARIA BENITEZ RIERA.** -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DOCTOR MANUEL RAMIREZ CANDIA SOSTUVO: -

Por Acuerdo y Sentencia N° 14, de fecha 22 de junio de 2022, el Tribunal de Apelaciones, de la Circunscripción Judicial de Guairá, confirmó la S.D. N° 27, de fecha 29 de marzo de 2022, dictada por el Tribunal de Sentencia, por la cual se condenó al Sr. HUGO AVEL ALMADA VALIENTE, a la pena privativa de libertad de DOS (02) años, por la comisión del hecho punible de PRODUCCION INMEDIATA DE DOCUMENTOS PUBLICOS DE CONTENIDO FALSO Y DESTRUCCION O DAÑO A DOCUMENTOS O SEÑALES. Así también, en virtud al Art. 44 del CP el Tribunal de Sentencia resolvió suspender a prueba la ejecución de la condena impuesta al citado procesado por el plazo de dos años, con reglas de conducta a cumplir. -

El Abg. Manuel De Jesús Bernal Castillo, en representación del Sr. Hugo Avel Almada Valiente, interpone Recurso Extraordinario de Casación contra el fallo del Tribunal de Apelaciones individualizado precedentemente.

ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

1.De las constancias de autos, surge que el escrito recursivo ha sido planteado dentro del plazo de diez días y ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se adecua a las exigencias procesales previstas en los arts. 480 y 468 del C.P.P.[1] -

[1] El art. 480 segunda oración CPP *"El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia […]*.El art. 468 primer párrafo CPP dispone: *"El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado […]"*.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

2.La resolución objeto de la presente casación fue notificada al acusado Hugo Avel Almada Valiente en fecha 23 de junio de 2022, y el recurso fue interpuesto el 06 de julio del mismo año, dentro del noveno día, por lo tanto, la presentación recursiva se adecua al plazo establecido en la ley. -

3.Con referencia al derecho a recurrir, se tiene que el Abg. Manuel De Jesús Bernal Castillo, es el defensor técnico del Sr. Hugo Avel Almada Valiente, por lo que se halla cumplida la exigencia prevista en el Art. 449 del CPP[2]. -

4.Respecto al objeto del recurso de casación se observa que los recurrentes utilizan este medio de impugnación contra una sentencia definitiva del Tribunal de Apelaciones. En este contexto, el objeto de casación se adecua a los presupuestos del art. 477, primera alternativa del CPP[3].-

5.En el siguiente presupuesto de admisibilidad de la casación, corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de fundamentación del recurso, según lo establecen los artículos 449, 450, 468 párrafo primero y 478 CPP.-

6.El recurrente en su escrito de casación, invoca el motivo descripto en el Art. **478, inc. 3° del CPP,** que hace referencia a una sentencia manifiestamente infundada, y alegó varios agravios.-

---

[2] El art. 449 segundo párrafo primera oración del CPP dice: "*El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado".-*

[3] El art. 477 CPP dispone *"Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquéllas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena".-*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

7. En ese sentido, considero que corresponde declarar la **INADMISIBILIDAD** de los siguientes agravios, porque no cumplen con todos los requisitos previstos en la ley para su admisibilidad, específicamente el que se refiere a la fundamentación. -

a.**Falta de prueba respecto a la autoría**. En este punto, la defensa técnica del acusado señala que "existe una fundamentación aparente por cuanto que el Tribunal de Sentencia como el de Alzada, al establecer que la autoría del hecho quedó demostrada por las circunstancias que rodean el caso, y por el testimonio del juez César Acosta, y no por habérsele visto en el momento de sustraer y cambiar la cédula de notificación del expediente, sin explicar cómo han formado su convicción respecto a dichas circunstancias". Agrega que, "en ambas sentencias se observa que no se ha expresado como el tribunal ha llegado a la conclusión de que existe certeza positiva sobre la autoría del acusado HUGO AVEL ALMADA sobre los hechos tipificados en los artículos 250 y 253 del CPP".-

a.1. En efecto, el planteamiento del impugnante es incorrecto porque en lugar de argumentar la falta de fundamentos respecto a la autoría de su defendido, se limita a referirse a las circunstancias que a su parecer no fueron probadas en juicio por el Tribunal de Sentencia. En ese sentido, el recurrente al plantear su agravio en casación, expone un supuesto error de derecho material (incorrecta aplicación del Art. 29 del CP), al mencionar que el Tribunal de Sentencia aplicó erróneamente las disposiciones legales referentes a la autoría, y que fue confirmado por el órgano revisor; sin embargo al fundamentar su agravio, invoca una serie de consideraciones que se corresponden, con una interpretación de los hechos que la defensa hace como consecuencia de no coincidir con el valor dado a los medios de prueba por el Tribunal de Sentencia, sin argumentar la supuesta errónea aplicación del derecho material, con relación al error que pudo darse en la interpretación por parte del citado Tribunal desde el punto de vista jurídico respecto a la autoría, por lo tanto este agravio ha sido incorrectamente planteado. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

a.2.El recurrente confunde las cuestiones de la actividad de valoración probatoria y la actividad de la subsunción de los hechos con la ley penal. La actividad de valoración probatoria consiste en la ponderación de las pruebas producidas en el juicio oral y público (conforme al método o estándares de la sana crítica) a los efectos de determinar si las circunstancias fácticas objeto del proceso han existido o no. Sin embargo, la subsunción consiste en una actividad distinta que se realiza en un segundo momento, y precisamente en base a los hechos tenidos como acreditados previamente con la actividad probatoria; la subsunción es el proceso de aplicación de la ley, en el cual se analiza si ciertas situaciones fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma, para determinar a su vez si la consecuencia jurídica prevista por está deben o no surtir efecto. -

a.3.Por lo tanto, cuando se plantean errores de subsunción respecto a la aplicación de la Ley Penal (casación material) no se pueden argumentar cuestiones que hacen a la valoración probatoria o la sana critica (casación procesal), porque son materias completamente diferentes, tanto en contenido como en el alcance del control. -

b. **Falta de prueba respecto a los elementos del tipo penal de Destrucción o Daño de Documentos.** El recurrente refiere que el Tribunal de Apelación no dio una respuesta a la luz del reclamo efectuado por su parte, referente a que "no se ha probado de manera fehaciente uno de los elementos del tipo penal de Destrucción o Daño de Documentos o señales". Agrega que, existe errónea apreciación de los hechos y aplicación de la norma, por cuanto que el tribunal de sentencia ha determinado erróneamente que "es evidente que el mismo tenía como

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

propósito beneficiar a una persona y en consecuencia perjudicar a la contraparte". Según el recurrente, "esta afirmación esbozada por el Tribunal de Sentencia carece de sustento probatorio y lógico ya que no ha establecido cual podría ser el perjuicio que tenía como propósito el acusado", y agrega que "tampoco ha señalado qué elemento tuvo en cuenta para determinar que hubo evidencia en cuanto a la intención de perjudicar a una de las partes". -

b.1.En otro apartado, señala el recurrente que no se puede afirmar la existencia de un perjuicio, ni de un potencial perjuicio a una de las partes con el supuesto actuar del acusado, pues con la notificación no se ha privado a ninguna de las partes del derecho a recurrir. -

b.2. En este planteamiento, nuevamente el recurrente presenta su agravio como material al mencionar la incorrecta aplicación del Art. 253 del CP, respecto al tipo legal de Destrucción o daño a documentos o señales, pero al desarrollar su argumentación se limita a señalar que "*existe errónea apreciación de los hechos y aplicación de la norma, por cuanto que el tribunal de sentencia ha determinado erróneamente que "es evidente que el mismo tenía como propósito beneficiar a una persona y en consecuencia perjudicar a la contraparte",* pero no explica qué elemento específico de los presupuestos legales del tipo legal citado fue incorrectamente analizado por el Tribunal de Sentencia, y por qué la conducta de su defendido no debió ser subsumida dentro de lo dispuesto en el Art. 253 del CP. Además, cabe aclarar que no constituye elemento del tipo legal de Destrucción o Daño de Documentos o señales el "perjuicio a una de las partes", en todo caso, el recurrente debió argumentar dicha circunstancia para cuestionar el monto de la pena en la valoración de los parámetros dispuesto en el Art. 65 del CP. Así también, tampoco describe por qué la confirmación por parte del Tribunal de Apelaciones respecto a

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

su cuestionamiento fue incorrecto. Además, confunde nuevamente la actividad de la valoración probatoria con el proceso de subsunción que debe realizar el Tribunal de Sentencia al señalar "*esta afirmación esbozada por el Tribunal de Sentencia carece de sustento probatorio y lógico ya que no ha establecido cual podría ser el perjuicio que tenía como propósito el acusado*", por lo que este agravio no fue debidamente fundado, y debe ser declarado inadmisible.-

c.**Inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la sentencia, la acusación y el auto de apertura a juicio (Art. 403, inc. 8 del CPP**). La defensa técnica del acusado menciona que durante todo el procedimiento a su defendido se le endilgó la comisión del hecho punible de producción de documentos no auténticos (Art. 246 del CP) y de Destrucción o daño de documentos o señales (Art. 253 del CP), según consta en el auto de apertura a juicio oral y en los alegatos de apertura del Ministerio Público.

c.1.Sin embargo, según la defensa el tribunal de sentencia resolvió condenar a su defendido por el hecho punible de destrucción o daño a documentos o señales (Art. 253 del CP), y producción inmediata de documentos de contenido falso (Art. 250 del CP), por lo que según el recurrente, de forma sorpresiva e incongruente con lo alegado y probado por las partes en juicio, se condenó a su defendido por el hecho de Producción inmediata de documentos de contenido falso (Art. 250), el cual no fue tenido en cuenta en ningún momento en la acusación. Agrega el recurrente, que la sentencia contiene supuestos de hecho diferentes a los consignados en la acusación, en el auto de apertura a juicio, en los alegatos iniciales y sobre los cuales, el acusado no tuvo oportunidad de

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

defensa ni refutación probatoria, por lo que al parecer del impugnante, esta circunstancia hace que la sentencia de primera instancia sea incongruente (Art. 403, inc. 8 del CPP), violándose así la garantía de defensa en juicio (Art. 16 de la Constitución), y solicita la revocación de la sentencia. -

c.2.En el sentido expuesto, el planteamiento de la defensa es incorrecto, porque en primer término se refiere a la falta de congruencia en cuanto a los hechos, y finaliza quejándose de la falta de advertencia en relación a la calificación finalmente otorgada por el Tribunal de Sentencia. Sobre el punto, cabe mencionar que la congruencia se refiere a la correlación que debe existir entre los hechos descritos en la acusación, en el auto de apertura a juicio oral y público o en su defecto en la ampliación de la acusación, y la sentencia de mérito, y lo que pretende es proteger el derecho a la defensa del acusado, en el sentido de que no sea condenado por hechos que no fueron contemplados como objeto de juicio y sobre los que no pudo defenderse, ahora bien, la advertencia que exige el **art. 400** del Código Procesal Penal, tiene sus cimientos en el derecho constitucional a ser oído, y hace referencia al derecho, es decir, a la calificación jurídica concretamente, es por eso, que es exigencia de la norma advertir en caso de que exista la posibilidad de un cambio en la calificación jurídica del hecho para que el acusado pueda ser oído y preparar su defensa en ese sentido.-

c.3.Por lo tanto, la falta de advertencia de la que se queja la defensa, solo se da con respecto a la calificación jurídica, y no respecto a la congruencia de los hechos, de esta forma, si la defensa se agravia de que el Tribunal de Sentencia al dictar el fallo introdujo hechos no contemplados en la acusación si habría violación de la congruencia, pues el Tribunal de Mérito, solo puede referirse a hechos distintos a los establecidos como objeto de juicio (acusación y auto de apertura a juicio), solo si fueron

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

introducidos debidamente a través de la ampliación de la acusación en los términos del **art. 386** del Código Procesal Penal, de lo contrario, se afectaría la congruencia como ya se mencionó, y respecto a este punto, la defensa no explicó de forma correcta y con fundamentos jurídicos, cuál de las cuestiones, si la congruencia o la falta de advertencia, fueron afectados y de qué manera, por lo tanto, este agravio no ha sido debidamente fundado, y debe ser declarado inadmisible.-

d. **Fundamentación de la pena**. La defensa manifiesta que en su apelación especial reclamó la indebida fundamentación de la pena, específicamente respecto al punto "la intensidad de la energía criminal", lo cual no tuvo una debida explicación del Tribunal de Apelaciones, porque a su parecer, el órgano revisor se limitó a expresar que se menciona en la sentencia de forma puntual cuáles son los elementos relevantes que ha tenido en cuanta para determinar la sanción aplicable. -

d.1.En otro apartado, añade el recurrente, que con relación a los ítems 4), 5), 6) 7), 9) y 10 del Art. 65 del CP, el Tribunal de Sentencia "no hizo un análisis pormenorizado de los elementos a favor o en contra, y mucho menos lo hizo el Tribunal de Apelaciones", llegando a una solución arbitraria del caso que habilita la declaración de la nulidad.-

d.2. Al respecto, se denota que si bien la defensa cuestionó los parámetros utilizados por el Tribunal de mérito para la imposición de la pena a su defendido, no explicó por qué fueron erróneamente valorados por el Tribunal de Sentencia, y tampoco explicó por qué la confirmación por parte del Tribunal de Apelaciones fue incorrecta. En ese sentido, el recurrente debió mencionar en qué parámetros específicos del Art. 65 del CP, el Tribunal de Sentencia incurrió en doble valoración, o si para la

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

determinación de la pena se consideraron elementos del tipo legal y señalar cuáles fueron, y en ese sentido, resulta imposible a esta instancia judicial verificar si el Tribunal de mérito incurrió o no en la errónea aplicación de las bases de la medición de la pena al momento de establecer la sanción a su defendida, por lo tanto al plantearse incorrectamente este agravio debe ser rechazado. -

8.Ahora bien, corresponde **DECLARAR LA ADMISIBILIDAD** del siguiente agravio planteado por el recurrente, en atención a que cumple con lo dispuesto en el Art. 468, última parte del CPP.-

e.Declaración indagatoria sin cumplir las formalidades legales. El recurrente expone que solicitó en la audiencia de juicio oral y público la nulidad del proceso en razón a que, a su defendido Hugo Avel Almada Valiente, a su parecer, no se le comunicó en forma detallada el hecho punible que se le atribuye, tampoco se le comunicó el resumen del contenido de los elementos de prueba existentes, ni se puso a su disposición todas las actuaciones reunidas hasta ese momento, conforme a las previsiones del Art. 86 del CPP.

e.1.Agrega el recurrente, que en la audiencia de juicio oral y público el Tribunal de Sentencia rechazó este planteamiento, pero según la defensa sin dar una explicación, por lo que considera que se conculcó lo dispuesto en los Arts. 256 de la Constitución y 125 del CPP.-

e.2.Resalta el impugnante, que el Tribunal de Apelaciones respecto a este cuestionamiento no dio una respuesta conforme a la normativa que rige la forma del acto de la indagatoria dispuesta en el Art. 86 del CPP, por lo que no puede considerarse una respuesta jurisdiccional válida, lo cual acarrea según la defensa la nulidad absoluta del procedimiento en virtud a lo dispuesto en el Art. 166 del CPP.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

9.Como propuesta de solución, el recurrente solicita se declare la nulidad del fallo dictado por el Tribunal de Apelaciones, y la nulidad del fallo del Tribunal de Sentencia, y que por Decisión Directa se absuelva a su defendido Hugo Avel Almada Valiente. -

10.En este contexto, se entiende que la presentación recursiva cumple con las exigencias legales explicitadas respecto al Art. 478, inc. 3° del CPP. Por consiguiente, corresponde declarar **ADMISIBLE** el presente recurso de casación. **ES MI VOTO**. -

VOTO DE LA MINISTRA MARÍA CAROLINA LLANES

En cuanto a la primera cuestión: Comparto en la posición asumida por el ministro Manuel Ramírez Candia respecto al rechazo de los reclamos a); b); c) y d) por encontrarse infundados, asimismo, considero declarar admisible el recurso extraordinario de casación sobre la base de que el agravio identificado como e) Declaración indagatoria sin cumplir las formalidades legales, cumple con las formalidad requeridas para su estudio puesto que posee una correcta argumentación sobre las razones que amparan el análisis del pronunciamiento jurisdiccional, como expuso el ministro preopinante; no obstante, conviene aclarar lo siguiente: –

Con relación a la impugnabilidad objetiva, el art. 477 del Código Procesal Penal, establece: **Sólo** podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que **pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena**. (las negritas son nuestras). –

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En este sentido, el cuantificador lógico “solo” denota la imposibilidad de interposición del recurso de casación contra las resoluciones que no pongan fin al procedimiento, teniendo en cuenta, el principio de taxatividad objetiva que selecciona algunas decisiones jurisdiccionales, dejando fuera del elenco legal a las demás. –

Además, conforme se explica en el Diccionario Panhispánico de Dudas de la RAE, la conjunción coordinante “o”, tiene valor disyuntivo cuando expresa alternativa entre dos opciones pero **también sirve para expresar equivalencia** y asimismo, se usa para coordinar los dos últimos elementos de una ejemplificación no exhaustiva, con un valor de adición semejante al de la conjunción “y”. –

Realizadas estas precisiones, conviene aclarar que en el caso del enunciado normativo “...**contra las sentencias definitivas** del tribunal de apelaciones **o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento**, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena”, la “o” es utilizada para expresar equivalencia, entre las sentencias definitivas y otras resoluciones que ponen fin al procedimiento. –

Afirmamos esto con apoyo en la doctrina que reconoce a la “sentencia” como **la decisión que pone fin a la instancia**, dictada por el tribunal decisor sobre la base de un juicio oral. Sobre el punto, explica ROXIN que “Al igual que en el proceso civil, se diferencia entre sentencia procesal y sentencia material. A través de la sentencia procesal el procedimiento es declarado inadmisible (“el procedimiento es sobreseído”). A través de la sentencia de mérito se decide sobre si existe o no una pretensión sancionatoria del Estado; por ello, estas sentencias versan sobre la condena, la absolución o la orden de aplicar una medida de seguridad y corrección”. –

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Sumado a lo anterior, con respecto a las resoluciones judiciales denominadas "autos interlocutorios", el artículo 124 del CPP, indica que mediante las mismas deben decidirse cuestiones incidentales que requieran previa sustanciación, no obstante, aclara que **"las decisiones que pongan término al procedimiento… también serán resueltas en la forma de autos interlocutorios"**. –

En síntesis, las resoluciones impugnables a través del recurso de casación, independientemente de su forma (S.D. o A.I.) son aquellas que contienen una decisión sobre el fondo del caso (condena o absolución) o las que sin contener un pronunciamiento sobre el fondo, igualmente conllevan la conclusión o cierre del procedimiento y por lo tanto, gozan de eventual aptitud para adquirir eficacia de cosa juzgada (sobreseimiento definitivo, decisiones sobre la prescripción, extinción de la acción, desestimación de la denuncia, etc). –

Ahora bien, con relación al reclamo identificado como: b) Falta de prueba respecto a los elementos del tipo penal de Destrucción o Daño de Documentos, considero que "la intención de perjudicar a otro" constituye el elemento subjetivo adicional del tipo legal que forma parte de la tipicidad; en este contexto, la cuestión a probar no es su existencia sino la búsqueda del mismo y en caso de no reunir estas condiciones, de igual manera, la conducta resulta típica porque este elemento constituye una prolongación del dolo que es una cuestión interna del autor; de esta manera, la consumación en este hecho punible se logra con el resultado, dependiendo siempre de las circunstancias del caso. **ES MI VOTO**. –

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

A su turno, el **MINISTRO LUIS MARIA BENITEZ RIERA,** dijo: Adhiero mi voto al Ministro preopinante, **Manuel Dejesús Ramírez Candia**, en cuanto a la admisibilidad por los mismos fundamentos. No obstante lo dicho, debo hacer la salvedad de que, tanto en éste como en otros fallos he venido sosteniendo que, respecto a la impugnabilidad objetiva del recurso extraordinario de casación, conforme al artículo 477 del CPP, las sentencias definitivas o cualquier otra decisión del tribunal de apelaciones deben poner fin al procedimiento. **Es mi voto**.-

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

VOTO DEL SR. MINISTRO MANUEL RAMIREZ CANDIA

1.Con relación al agravio expuesto por el recurrente sobre **Declaración indagatoria sin cumplir las formalidades legales**, que fue planteado en grado de Apelación Especial, y que según la defensa técnica fue incorrectamente respondido por el Tribunal de Alzada, corresponde analizar el fallo impugnado, para verificar los extremos alegados por el impugnante. -

2. Respecto a este agravio procesal, la respuesta del Tribunal de Apelaciones, fue la siguiente: "[…] *Respecto al primer agravio, contrario a lo expuesto por la Defensa del acusado Hugo Avel Almada, no se observa que la indagatoria que fuera realizada en sede fiscal contenga ningún vicio que la invalide, como pretende hacer ver el apelante. También se observa que el acusado se ha enterado del proceso formado en su contra y ha ejercido su defensa desde el inicio del proceso que le fue tomado. Que, en tal sentido, a fojas 26 de autos, el entonces imputado Hugo Avel Almada*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Valiente fue llamado ante Sede Fiscal a los efectos de prestar declaración indagatoria, en fecha 31 de octubre de 2019, allí compareció a declarar por los hechos fácticos que se le atribuyeron, pero se abstuvo de hacerlo estando asistido en el acto por un abogado defensor de su confianza…///…Posteriormente, luego de que haya sido presentada la acusación por parte del Ministerio Público, en la audiencia preliminar realizada en fecha 31 de diciembre del año 2020, nuevamente al acusado Hugo Avel Almada se le dio otra oportunidad de defenderse materialmente. Que, con esta consideración es tenemos que los derechos de Hugo Avel Almada no se han visto quebrantados, pues se ha dado cumplimiento pleno a lo que establece el artículo 350 del CPP que existe justamente para salvaguardar su derecho a la defensa, así tampoco existieron obstáculos para que éste se defienda de los hechos que ha sido objeto de imputación – en su momento- y posterior acusación. Es por esto que el primer agravio de la defensa debe ser desestimado […]".(sic) -

3.La respuesta jurisdiccional que antecede es correcta, pero en virtud a lo dispuesto en el Art. 475 del CPP, corresponde realizar una fundamentación complementaria sobre el punto cuestionado por la defensa técnica del acusado. -

4.En primer lugar, debe aclararse que, la declaración indagatoria posee una estructura de varios pasos siendo el más determinante el de la intimación, denominado "advertencias preliminares" en la Ley procesal penal que incluye la puesta en conocimiento de los hechos, las pruebas y la calificación legal. -

5. Cabe acotar que, para la validez de la declaración de indagatoria, se exige en primer lugar, que el funcionario competente realice una comunicación clara y concreta de las circunstancias fácticas que se le atribuyen al imputado, de modo tal a lograr su comprensión acabada de

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

aquello que se sostiene que ha realizado o ha omitido realizar pudiendo hacerlo. En segundo lugar, debe hacerse saber al imputado cuáles son las evidencias de las que se pretende valer el órgano acusador para sostener que tales circunstancias fácticas han sido ejecutadas por el procesado. Por último, el interrogado debe ser informado sobre la calificación legal de los hechos que se le atribuyen, es decir debe establecerse cuál es el encuadre jurídico que el órgano de persecución penal da a los hechos ya relatados. –

6.Por consiguiente, el acto de declaración indagatoria según el Art. 86 del CPP, debe contener cuatro requisitos: a) descripción completa del hecho objeto del proceso, b) calificación jurídica del hecho, c) puesta a disposición del procesado de los elementos de pruebas o evidencias existentes, d) y la manifestación del procesado sobre el hecho objeto del juicio si considera conveniente para su defensa. -

7.El objeto de la norma es precautelar el derecho a la defensa, en este caso, de la lectura del acta de declaración indagatoria del Sr. Hugo Avel Almada Valiente, se verifica que el Agente Fiscal le explicó al procesado el objeto del acto y los hechos punibles que se le atribuían, según constancia de fs. 26 del Tomo I, por lo que no se vulneró el derecho a la defensa. Además, se denota que se cumplió el objeto de la norma (conocimiento de los hechos), también con el retiro de las copias del expediente judicial por parte del Abog. Ever Fariña Benítez en dos oportunidades, una al inicio del proceso penal, y otra para la presentación en el sumario administrativo por adulteración de la cédula de notificación abierto en contra del Sr. Hugo Avel Almada Valiente (según fs. 34 y 75 de autos), en razón a que de esa forma su defendido tuvo conocimiento de los hechos, y de los medios de prueba colectados por el órgano de la persecución penal hasta ese momento, por lo tanto, no hubo violación del derecho a la defensa, y el procesado pudo ejercer todos los medios defensivos, al dársele la oportunidad suficiente para preparar su defensa de forma efectiva.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

8. Conforme a todo lo expuesto, se denota que no existe violación de los derechos fundamentales plasmados en nuestra Constitución, por tanto, se considera regular el acto procesal de la acusación formulada en contra del Sr. Hugo Avel Almada Valiente -

9.En conclusión, corresponde NO HACER lugar al recurso de casación interpuesto por el Abg. Manuel De Jesús Bernal Castillo, en representación del Sr. Hugo Avel Almada Valiente, y en consecuencia CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia N° 14, de fecha 22 de junio de 2022, del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Guairá, debiendo incorporarse la fundamentación complementaria prevista en el Art. 475 del CPP, con relación al punto cuestionado por la defensa técnica del acusado. -

10.En cuanto a las **costas procesales**, considero que deben imponerse en el orden causado, atendiendo a la solución jurídica arribada, y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 261, segundo párrafo, del CPP. **ES MI VOTO.**-

VOTO DE LA MINISTRA MARIA CAROLINA LLANES

En cuanto a la segunda cuestión: En el presente caso considero que corresponde **ANULAR el Acuerdo y Sentencia N° 14 de fecha 22 de junio de 2022 dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Guairá y la S.D. N° 27 del 29 de marzo de 2022, resuelta por el Tribunal de Sentencia**, en virtud al art. 474 del CPP, por los siguientes fundamentos: -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

El casacionista refiere como agravio que en el juicio oral y público solicitó la nulidad del procedimiento en razón de que en la declaración indagatoria de Hugo Avel Almada no se le comunicó en forma detallada el hecho que se le atribuye, tampoco los elementos de pruebas existentes y en ningún momento consta en el acta que se puso a su disposición todas las actuaciones obrantes que se encontraban reunidas hasta dicho momento, en virtud al art. 86 del CPP. –

Al respecto, sostiene que la Alzada no otorgó la respuesta debida conforme al reclamo mencionado, puesto que dicho órgano jurisdiccional, refirió: a) En el expediente obra la abstención del acusado en presencia de su abogado defensor; b) …se le hizo saber de sus derechos y obligaciones; c) …la defensa tuvo la oportunidad de solicitar una nueva indagatoria luego de la imputación y no lo hizo; …el acusado se ha enterado del proceso formado en su contra y ha ejercido su derecho…el acusado compareció a la declaración indagatoria…existe una declaración al momento de la audiencia del artículo 242 del CPP…en el momento de la audiencia preliminar se dio oportunidad al acusado de defenderse materialmente…. –

Ahora bien, corresponde analizar si la resolución recurrida cumple con los presupuestos indispensables como para ser considerado un pronunciamiento jurisdiccional fundado o si bien adolece de los defectos que el recurrente le atribuye. –

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

El artículo **403 inc. 4º del CPP** prescribe cuales serán considerados vicios de la sentencia[4] norma procesal que resguarda a las partes a fin de que puedan conocer las razones de lo resuelto con el objeto de formular las impugnaciones en su caso y permitir el control social de la labor judicial. La fundamentación de una resolución judicial -sentencia o auto interlocutorio implica señalar los motivos jurídicos que reflejan el nexo entre las cuestiones de hecho y de derecho. Basta que el juzgador omita la oportuna y adecuada ponderación de los argumentos expuestos capaces de gravitar en la decisión final, para considerarlo como un fallo carente de fundamentación, o con fundamentación insuficiente o aparente.

En este sentido, la Alzada con respecto al agravio, expresó: …a fs. 27 de autos obra la abstención del acusado HUGO AVEL ALMADA VALIENTE en sede del Ministerio Público en presencia de su Abogado Defensor Ever Fariña Benítez en dicha oportunidad se le hizo saber sus derechos y obligaciones en fecha 30 de octubre de 2019. Luego casi un año después, el Ministerio Público presentó acusación y durante este tiempo, no obra en autos que la defensa haya solicitado declaración indagatoria del imputado, es decir, tuvo también la posibilidad de hacerlo y no lo hizo…a mi criterio no se dan las condiciones para la nulidad de la acusación… (voto de la magistrada Mercedes Elizabeth Balbuena Ortíz). Seguidamente, el miembro Juan Carlos Bordon Barton, manifestó: …no se observa que la indagatoria que fuera realizada en sede fiscal contenga algún vicio que la invalide…También se observa que el acusado se ha enterado del proceso formado en su contra y ha ejercido su defensa desde

[4] Los defectos de la sentencia que habilitan la apelación y la casación, serán los siguientes: ...que carezca, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación de la mayoría del tribunal. Se entenderá que la fundamentación es insuficiente cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o se utilice, como fundamentación el simple relato de los hechos o cualquier otra forma de reemplazarla por relatos insustanciales. Se entenderá que es contradictoria la fundamentación cuando no se han observado en el fallo las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

el inicio del proceso que le fue tomado…fue llamado ante sede Fiscal a los efectos de prestar declaración indagatoria, en fecha 31 de octubre de 2019, allí compareció a declarar por los hechos fácticos que se le atribuyeron…a fojas 51 de autos, obra una nueva declaración, en la que se ha dado cumplimiento a la disposiciones del artículo 242 del CPP, en ella el Juez de Garantías le ha hecho saber que se le imputa por los hechos de Producción de Documentos No Auténticos y Destrucción o Daño a Documentos o Señales…se observa que en esa audiencia, su Defensor habría solicitado el uso de la palabra y ha hecho un descargo sobre los hechos que se le atribuían a su defendido…en la audiencia preliminar…nuevamente el acusado Hugo Avel Almada se le dio otra oportunidad de defenderse materialmente…con estas consideraciones tenemos que los derechos de Hugo Avel Almada no se han visto quebrantados…(voto al cual se adhirió el magistrado Rubén Darío Talavera). -

Expuesta la posición del Tribunal de Apelaciones, se advierte una fundamentación errónea porque no otorgó una respuesta conforme al agravio, en el sentido de referir si el procesado estuvo en conocimiento de los hechos que se le imputaban, como también desde cuándo y de qué manera le fueron explicadas las circunstancias fácticas, nada más refieren en forma genérica que estuvo informado del hecho punible cuando prestó declaración indagatoria en sede fiscal y en la audiencia prevista a los efectos de la imposición de medidas. De esta manera se vislumbra que el Tribunal de Apelaciones no ha dado respuestas fundadas conforme en ley,

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

soslayando con ello su obligación procesal[5] y constitucional[6] de brindar argumentos jurídicos válidos ocasionando con ello un doble perjuicio: a las partes -que se ven afectadas por decisiones arbitrarias- y a la sociedad -que está imposibilitada de verificar la correcta aplicación de esta manifestación de la voluntad soberana.

Por tanto, corresponde ANULAR el Acuerdo y Sentencia impugnado y en virtud a ello, corresponde la aplicación del art. 474[7] del CPP, debiendo por decisión directa, anularse la Sentencia Definitiva N° 27 del 29 de marzo de 2022, por los siguientes argumentos: -

Como es sabido, a lo largo de las distintas etapas del proceso penal, el particular se encuentra rodeado de escudos de protección contra el poder punitivo estatal, estas corazas están constituidas por las distintas formalidades, principios y garantías esparcidas en el Código Penal de fondo, de formas y la propia Constitución Paraguaya. En el caso de que alguna de estas sean vulneradas, indefectiblemente, acarreará consecuencias que guardarán relación con la profundidad del perjuicio perpetrado. Cuando se vulneren cuestiones meramente formales, podrán

---

[5] Artículo 125 del CPP. FUNDAMENTACIÓN. Las sentencias definitivas y los autos interlocutorios contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión. La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como la indicación del valor que se le ha otorgado a los medios de prueba. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes no reemplazarán en ningún caso a la fundamentación. Artículo 403 del CPP. VICIOS DE LA SENTENCIA. Los defectos de la sentencia que habilitan la apelación y la casación, serán los siguientes: 4) que carezca, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación de la mayoría del tribunal. Se entenderá que la fundamentación es insuficiente cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o se utilice, como fundamentación, el simple relato de los hechos o cualquier otra forma de reemplazarla por relatos insustanciales. Se entenderá que es contradictoria la fundamentación cuando no se han observado en el fallo las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo;

[6] Artículo 256 de la CN. DE LA FORMA DE LOS JUICIOS. Los juicios podrán ser orales y públicos, en la forma y en la medida que la ley determine. Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley

[7] Artículo 474 del CPP. DECISIÓN DIRECTA. Cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado, la extinción de la acción penal, o sea evidente que para dictar una nueva sentencia no es necesario la realización de un nuevo juicio, el tribunal de apelaciones podrá resolver, directamente, sin reenvío.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

subsanarse o convalidarse los actos defectuosos; sin embargo, cuando se trate de cuestiones insalvables que hayan afectado la capa más profunda que envuelve al encausado, constituida por las garantías y principios procesales, deberá recurrirse a la herramienta de última ratio, la nulidad absoluta del acto y sus efectos. –

En el marco de los derechos y garantías que envuelven al procesado, considero oportuno realizar una diferenciación entre la "oportunidad suficiente" prevista en el Art. 350 del CPP[8] y el contenido del acta de declaración indagatoria conforme a las formalidades establecidas en el Art. 86 del CPP[9] –

Primeramente, el Art. 350 del CPP establece que en ningún caso el Ministerio Público podrá formular acusación si antes no dio "oportunidad suficiente" para la declaración indagatoria del imputado en la forma prevista por el Código de Procedimientos. Esta norma descansa en los principios del "debido proceso" y el "derecho a ser oído", los cuales a su vez se amparan en la garantía constitucional del "derecho a la defensa en juicio". Como lo menciona Alberto M. Binder, la defensa en juicio implica la garantía otorgada por el Estado a sus habitantes de que podrán ejercer de un modo absoluto (inviolable) todos los medios e instrumentos dispuestos por el orden jurídico para resistir la persecución penal. (Introducción al Derecho Procesal Penal, p. 155). –

En la etapa preparatoria, el derecho a la defensa en juicio, en una de sus materializaciones, prevé la "oportunidad suficiente". Esta es la otorgada al imputado para prestar declaración indagatoria, lo que implica poner a conocimiento del mismo la posibilidad de ejercer dicho mecanismo

---

[8] Artículo 350 del CPP. INDAGATORIA PREVIA. En ningún caso el Ministerio Público podrá formular acusación, si antes no se dio oportunidad suficiente para la declaración indagatoria del imputado, en la forma prevista por este código.

[9] Artículo 86 del CPP. ADVERTENCIAS PRELIMINARES. Al comenzar la audiencia, el funcionario competente que reciba la indagatoria comunicará detalladamente al imputado el hecho punible que se le atribuye y un resumen del contenido de los elementos de prueba existentes. También se pondrán a su disposición todas las actuaciones reunidas hasta ese momento.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

de defensa sobre los hechos que le son atribuidos, de los cuales tomará conocimiento detallado en la audiencia de declaración indagatoria. –

Entonces, nace del Estado la iniciativa para que el incoado se defienda de los hechos que se le imputan, poniendo a su conocimiento a través de la cédula de notificación de audiencia indagatoria que existe una investigación en relación a un determinado hecho punible del cual el mismo puede defenderse concurriendo a la sede fiscal. No está de más hacer hincapié en que el Ministerio Público como director de la investigación, debe poner la debida diligencia para asegurar que la cédula de notificación reúna todos los requisitos que la tornan válida[10] –

Consiguientemente, la comparecencia a la audiencia indagatoria constituye una acción librada a la voluntad del imputado, por la naturaleza de la misma -derecho que puede o no ser ejercido-. Por tanto, la "oportunidad suficiente" se concreta con la constancia de notificación de la cédula de audiencia de indagatoria únicamente y no con la comparecencia del imputado a prestar declaración indagatoria con las debidas formalidades. –

Sin embargo, el acto de declaración indagatoria es distinto –el Art. 86,CPP– su principal característica versa en el derecho del imputado de utilizarlo o no, según sus intereses o estrategia de defensa. Si es realizada, deben guardarse todas las formalidades previstas, como: libertad para declarar, derecho a abstención, derecho a un defensor técnico, derecho a conocer la causa de la imputación y a tener acceso a las actuaciones realizadas; una vez iniciada la audiencia luego de sus datos personales, será advertido de las generales previstas. –

[10] Capítulo VII del C.P.P "Notificaciones, Citaciones, Audiencias y Traslados"

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Ahora bien, corresponde dilucidar qué sucede si alguna de las formalidades para la declaración se encuentran ausentes y esto dependerá del grado de afectación concreta que sufre el incoado. Esto quiere decir que no todas las declaraciones indagatorias del imputado que tengan un defecto formal deben ser nulas simplemente porque sí. No existe la nulidad por la nulidad misma, pues es necesario que el acto defectuoso cause algún perjuicio irreparable al imputado para que proceda la nulidad. –

En el caso en concreto, nos encontramos ante la falta de descripción detallada de los hechos y de los elementos de convicción que se encontraban en el momento de la declaración indagatoria; lo que -según el casacionista- implicó el desconocimiento de los hechos por el cual se inició el procedimiento, como también, la imposibilidad de defenderse respecto a ellos. –

Conforme a lo expuesto, el acta de declaración indagatoria de fecha 31 de octubre de 2019 - fs. 26 de autos-, refiere taxativamente: …**comparece el ciudadano HUGO AVEL ALMADA VALIENTE**, a los efectos de prestar declaración indagatoria **acompañado del Abog. Ever Arnaldo Fariña Benítez con Mat. N° 31.344**, quien en este acto es designado por el compareciente como su Abogado Defensor…**En este estado, el Representante Fiscal** Resuelve: Reconocer la personería del citado profesional en el carácter invocado, por constituido el domicilio procesal del mismo en el lugar señalado y désele la intervención legal correspondiente. Enterado del objeto del acto, del hecho punible que se le atribuye, que en este acto estado se le explica convenientemente, informándosele acerca de su derecho a abstenerse a declarar y que en caso de negativa, no será utilizada en su contra, como así también sus demás derechos procésales amparados por el art. 85 C.P.P. –

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En este estadio, se verifica que conforme al acta de declaración indagatoria no fueron explicadas las circunstancias fácticas objeto del procedimiento penal al Sr. Hugo Avel Almada Valiente, como tampoco refiere si le exhibieron los elementos de convicción que sostienen la hipótesis delictiva, a los efectos de que ejerza su derecho a ser oído en conformidad al art. 86 del CPP y prepare su defensa conforme al principio de la defensa en juicio, en virtud al art. 17 num. 7 de la CN[11]. –

De esta manera, el incoado se encontraba en dicho acto imposibilitado de ejercer una defensa eficiente, en el sentido de controvertir los hechos y/o ofrecer pruebas que sustenten sus dichos, puesto que no le fue comunicado el supuesto hecho punible que le atribuyen y los medios de pruebas obrantes. En este sentido, sostiene Maier… "Como se trata de hacer conocer la imputación, el acto por el cual se la intima debe reunir las mismas calidades que advirtiéramos para aquélla, debe consistir, así, en la noticia íntegra, clara, precisa, y circunstanciada del hecho concreto que se atribuye al imputado. No se cumple esta condición de validez si sólo se advierte sobre la ley penal supuestamente infringida, o se da noticia del nomen iuris del hecho punible imputado, o se recurre, para cumplir la condición, a conceptos o abstracciones que no describen concretamente la acción u omisión atribuida, con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que la definen como un comportamiento singular de la vida del imputado ... " (Cfr. Maier, Julio B. J., "Derecho Procesal Penal argentino", Del Puerto, Buenos Aires, 1996. T. 1, Pág. 560). –

[11] Art. 17 de la CN. De los derechos procesales:…7. la comunicación previa y detallada de la imputación, así como a disponer de copias, medios y plazos indispensables para la preparación de su defensa en libre comunicación;…

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Asimismo, afirma el reconocido jurista Jorge E. Vazquez Rossi: …en el desarrollo del acto de la declaración indagatoria se advierte uno de los primeros requisitos exigidos por la doctrina liberal para el proceso penal en su ardua lucha contra los excesos inquisitoriales y que es el de la obligación del órgano instructor de hacer conocer al imputado los hechos presuntamente delictivos atribuidos al sujeto y las constancias sobre las que se basa la atribución…mal puede defenderse quien no sabe de qué ni por qué se lo acusa…en primer término permitirán al imputado ofrecer los descargos pertinentes e indicar diligencias probatorias en apoyo de sus dichos; en segundo lugar, serán el material sobre el que trabajará la defensa técnica…no basta la mención del nombre del delito o la mención del artículo legal pertinente. Tal determinación exige que al imputado se le exprese qué es lo que, como constitutivo del delito se le imputa, se le atribuye haber hecho y, si fuera posible según los antecedentes obrantes en la causa, dónde y cuándo lo hizo y quién fue ofendido por el hecho….[12]

De igual manera afirma la siguiente doctrina: …El interrogatorio del imputado tiene, según la opinión dominante actual, una "función doble", en tanto, este persigue tanto la investigación de la verdad como también el derecho del imputado a ser oído conforme a la ley…a) En primer lugar, se le debe revelar a él qué hecho se le imputa en su contra y qué disposiciones penales entran en consideración…. Por ello se tiene que revelar las circunstancias de hecho reprochado a grandes rasgos sin ocultar hechos centrales…c) Luego al imputado…se le debe informar acerca de que de acuerdo a la ley él es libre de decidir si quiere declarar sobre el hecho o no….[13] –

[12] Jorge E. Vazquez Rossi. Derecho Procesal Penal. Editores Rubinzal – Culzoni. 1997. Pag. 214 y 215.
[13] Claus Roxin. Bernd Schunemann. Derecho Procesal Penal. Ediciones Didot 2019. Pag. 310 y 311

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Cabe mencionar que en la causa Antonio Martínez González s/ Robo Agravado, el recurrente sostiene su recurso en el desconocimiento total de los hechos que se le atribuyó a su defendido. En ese sentido, en la audiencia indagatoria no se cumplió con las formalidades previstas en la ley ya que no se ha realizado una descripción detallada de los hechos. Sin embargo, en el marco de la audiencia de imposición de medidas, fueron detallados los hechos atribuidos en la imputación; por tanto, desde dicho momento tanto el imputado como su defensa, han tomado conocimiento de los hechos que se investigan, es por ello que el error perpetrado dentro de la audiencia indagatoria se ha subsanado en la audiencia de imposición de medidas. –

Ahora bien, en el presente caso, al momento de realizarse la audiencia de imposición de medidas, el Juzgado Penal de Garantías no realizó mención alguna sobre el supuesto hecho punible que se le atribuye al imputado, únicamente fue realizado dicho acto jurisdiccional con relación a las medidas cautelares a fin de garantizar su sometimiento al procedimiento. – Resulta importante destacar que la declaración indagatoria no es similar en absoluto con la audiencia de imposición de medidas cautelares, ya que la primera es un acto personalísimo de defensa que posee el imputado y la segunda es un acto procesal que garantiza el sometimiento del imputado al procedimiento. Realizada esta diferencia, existen casos en que el Juez Penal de Garantías en la audiencia de imposición de las medidas otorga al imputado la posibilidad de declarar conforme al hecho descripto en el acta de imputación y si decide hacer uso de ese derecho, corresponde que el magistrado establezca un cuarto intermedio y proceda a tomar la declaración indagatoria observando las formalidades dispuestas en el art. 86 del CPP., para luego retomar la audiencia de imposición de medidas cautelares. –

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Asimismo, es considerable destacar que conforme a las actuaciones obrantes se verifica que el abogado defensor Ever Fariña Benítez solicitó copias del expediente judicial en dos ocasiones -fs. 34 y 75-; sin embargo, no existe constancia de que haya realizado o retirado las mismas, de igual manera, la comunicación de los hechos objeto del juicio se debe realizar al procesado, no así al abogado de la defensa; puesto que, corresponde a una cuestión personalísima del imputado si decide o no hacer uso del derecho a la defensa. –

En atención a lo manifestado y conforme a las actuaciones obrantes se vislumbra que el procesado Hugo Avel Almada Valiente en ningún momento fue comunicado de los hechos que le fueron atribuidos; por tanto, fue vulnerado los principios y garantías procesales en grave perjuicio contra el procesado, como la defensa en juicio y el derecho a ser oído, en contravención a los arts. 86 del CPP y el art. 17 num. 7 de la CN; y, considerando que el error cometido se encuentra entre las causales establecidas como nulidades absolutas[14], lo cual, imposibilita que el procedimiento pueda retrotraerse a etapas anteriores[15], corresponde el sobreseimiento definitivo del Sr. Hugo Avel Almada Valiente. –

Finalmente, corresponde imponer las costas en el orden causado al no hallarse los requisitos exigidos para imponerlas a una de las partes, pues de conformidad al criterio de equidad, el cual implica no imponer las costas a quien sin temeridad ni mala fe ha instaurado la acción penal, situación que se ha dado en la presente causa, conforme a las constancias de autos; todo ello de conformidad a lo dispuesto en el Art. 261 del Código

[14] Art. 166 del CPP. Nulidades Absolutas. Además de los casos expresamente señalados en este código, serán consideradas nulidades absolutas aquellas concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que este código establezca, o las que impliquen inobservancia o violación de derechos y garantías previstos en la Constitución, el Derecho Internacional vigente y este código.

[15] Art 171 del CPP. Efectos. La nulidad declarada de un acto anula todos los efectos o actos consecutivos que dependan de él. Sin embargo, no se podrá retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, con grave perjuicio para el imputado, cuando la nulidad se funde en la violación de una garantía prevista en su favor.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Procesal Penal y en observancia a lo prescrito en el Art. 269 del mismo cuerpo legal. **ES MI VOTO**. -

A su turno, el Sr. Ministro **LUIS MARIA BENITEZ RIERA,** manifiesta que se adhiere al voto del Ministro Preopinante, **DR. MANUEL RAMIREZ CANDIA**, por compartir los mismos fundamentos. -

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la Excelentísima; -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1.DECLARAR LA ADMISIBILIDAD del Recurso Extraordinario de Casación, planteado por el Abg. Manuel De Jesús Bernal Castillo, en representación del Sr. Hugo Avel Almada Valiente, contra el Acuerdo y Sentencia N° 14, de fecha 22 de junio de 2022, del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Guairá, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

2.NO HACER LUGAR al Recurso Extraordinario de casación planteado por el Abg. Manuel De Jesús Bernal Castillo, en representación del Sr. Hugo Avel Almada Valiente, contra el Acuerdo y Sentencia N° 14, de fecha 22 de junio de 2022, del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Guairá, y en consecuencia **CONFIRMAR** el citado fallo del Tribunal de Apelaciones, debiendo incorporarse la fundamentación complementaria prevista en el Art. 475 del CPP, según los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

3.IMPONER LAS COSTAS en el orden causado, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 261, segundo párrafo del C.P.P.-

4.ANOTAR, registrar y notificar.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 19 de abril de 2024
con Nro. AyS: 111 D.